



IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuacion)

ART. 1619

«La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

«1.º El deudor queda libre de todo apremio personal.

«2.º Las deudas se estinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

«3.º Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, i el deudor adquiere despues otros bienes, es obligado a completar el pago con éstos.

«La cesion no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos i de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.»

El primero de los efectos mencionados en este artículo no es en el día un privilejio de que solo gocen los deudores que hacen cesion de bienes, puesto que el apremio personal está ahora abolido para todos los deudores en jeneral.

Esta reforma fué introducida en nuestra lejislacion cuando el *Código Civil* contaba ya mas de once años de existencia.

Hé aquí la lei que vino a prohibir la prision por deudas, limitándola únicamente a casos escepcionales:

aquel plazo concedido gratuitamente i sin formalidad alguna por un acreedor a su deudor.

De todo lo cual resulta que la locucion *plazo de gracia*, que en jurisprudencia tiene, como se ha visto, un sentido especial, se ha empleado en otro diferente en el caso actual, sin que pueda decirse que su significado aparece con la suficiente claridad.

Añadiré todavía que los *Proyectos* solo hablaban de *esperas* i que la frase mencionada se introdujo únicamente en el último, que fué aprobado por el Congreso.

ART. 1657

«Para que haya lugar a la compensacion es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

«Así el deudor principal no puede oponer a su acreedor por via de compensacion lo que el acreedor deba al fiador.

«Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por via de compensacion lo que el tutor o curador le deba a él.

«Ni requerido uno de varios deudores solidarios *pueden* compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido.»

En el último inciso de este artículo, debe leerse *puede* en vez de *pueden*, porque el sujeto de este verbo está en singular: *uno de varios deudores solidarios*.

(Continuará)

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

Profesor de Gramática castellana en el Instituto Nacional



"Santiago, Junio 23 de 1868

"Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO ÚNICO.—La prision por deudas solo tendrá lugar en los casos siguientes:

- "1.º En los de quiebra culpable o fraudulenta;
- "2.º En los de penas que consisten en multas pecuniarias que estén substituidas por prision segun las leyes;
- "3.º Contra los administradores de rentas fiscales, municipales o de establecimientos de educacion o beneficencia creados o sostenidos por el Estado, o sujetos a la inmediata inspeccion del Gobierno; i
- "4.º Contra los tutores, curadores i ejecutores testamentarios, por lo que hace a la administracion de los bienes que les está confiada en virtud de dichos cargos.

"Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

"I por cuanto, ófdo el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

"JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

"Joaquin Blest Gana"

En el artículo 1553, tambien habla el *Código* de apremiar al deudor; pero en este caso puede entenderse que se trata de apremiarle por medio de una multa.

La lei que acabo de copiar, no permitiria el apremio personal del deudor, aunque el *Código* lo haya autorizado.

El artículo 1624 emplea asimismo la espresion *apremio personal*.

ART. 1622

"El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el *Código* de Enjuiciamiento, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados *en la forma debida*.

«Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.»

¿Cuál es la *forma debida* para hacer la citacion a que se refiere el inciso primero de este artículo?

Hé aquí una cuestion que muchas veces ha dado lugar a discusiones.

El artículo 94 de la lei de juicio ejecutivo, que es el que debe aplicarse en el presente caso, es deficiente, i su interpretacion ha ofrecido dificultades en la práctica.

Es de presumir que el *Código de Procedimiento Civil*, que en breve ha de ser promulgado, subsane este defecto.

I ya que menciono este nuevo cuerpo de leyes, que tanta falta hace en nuestra lejislacion, obsérvese que el *Código Civil*, siempre que se remite a él, lo designa con el título de *Código de Enjuiciamiento*, como se ve en este mismo artículo 1622, en el 1624 i en muchos otros.

ART. 1625

«*Beneficio de competencia* es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, segun su clase i circunstancias, i con cargo de *devolucion*, cuando mejoren de fortuna.»

La idea de *devolucion* no viene al caso en el artículo precedente.

Segun el *Diccionario de la lengua castellana* por la Real Academia Española, *devolucion* es la «accion i efecto de devolver», i *devolver* tiene estas dos acepciones: 1.^a «Volver una cosa al estado que tenia», i 2.^a «Restituirla a la persona que la poseía.»

ART. 1626

«El acreedor es obligado a conceder este beneficio,

«1.º A sus descendientes o ascendientes; no habiendo éstos

irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion.

"2.º A su cónyuje; no estando divorciado por *su* culpa.

"3.º A sus hermanos; con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredacion respecto de los descendientes o ascendientes.

"4.º A sus consocios en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

"5.º Al donante; pero solo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donacion prometida.

"6.º Al deudor de buena fe que hizo cesion de bienes i es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesion; pero solo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo."

El número 2.º del artículo precedente dice que el acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia "a *su* cónyuje, no estando divorciado por *su* culpa."

¿Culpa de quién? ¿del acreedor o del cónyuje? se pregunta uno al leer este inciso.

Don Andres Bello enseña en su *Gramática de la lengua castellana* que en casos como éste el posesivo *suyo* debe referirse al sujeto de la frase; por lo tanto, segun esta regla, deberíamos entender que aquí se trata de la culpa del acreedor, máxime cuando en el mismo inciso hai otro *su* que no puede dirigirse sino a dicho acreedor.

Con todo, racionalmente no es posible entender la disposicion en esta forma, i hai que convenir en que el lejislador ha querido hablar aquí de la culpa del cónyuje i no de la del acreedor.

Este descuido provino de una leve alteracion introducida al hacer la última revision del *Proyecto de Código Civil*.

Don Andres Bello habia redactado este artículo del modo siguiente:

"Se concede este beneficio,

"1.º

"2.º Al cónyuje no divorciado por su culpa; etc."

Esta redaccion, que aparece en dos de los *Proyectos*, no adolece del defecto que he señalado, i manifiesta que el legislador ha querido referirse a la culpa del cónyuge en el número 2.º del artículo 1626, aunque los preceptos gramaticales digan otra cosa.

Para enmendar este número 2.º bastaría poner: "A su cónyuge; no estando *éste* divorciado por su culpa."

En este caso, el *su* que modifica a *culpa*, vendria a referirse a *éste*, sujeto del gerundio *estando*.

ART. 1650

"Tampoco la mera reduccion del plazo constituye novacion; pero no podrá reconvenirse a los *acreedores* solidarios o subsidiarios sino cuando espire el plazo primitivamente estipulado."

Codeudores, en vez de *acreedores*, debe leerse en el artículo precedente.

En el *Proyecto* primitivo publicado en *El Araucano*, en el que se imprimió en 1847, en el que apareció en 1853 i en el *Proyecto Inédito* que forma el tomo XIII de las *Obras Completas* de don Andres Bello, no existe la mencionada errata, que solo se encuentra en el *Proyecto* de 1855 aprobado por el Congreso i en la edicion oficial del *Código Civil*.

ART. 1656

La compensacion se opera por el solo ministerio de la lei i aun sin conocimiento de los deudores; i ambas deudas se estinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una i otra reunen las calidades siguientes:

"1.ª Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual jénero i calidad:

"2.ª Que ambas deudas sean líquidas:

"3.ª Que ambas sean actualmente exigibles.

«Las esperas concedidas al deudor impiden la compensacion; pero esta disposicion no se aplica al *plazo de gracia* concedido por un acreedor a su deudor.»

La primera de las calidades que enumera este artículo, contiene una redundancia.

El dinero de que aquí se trata, está comprendido en las cosas fungibles, i digo *de que aquí se trata*, porque a veces el dinero puede considerarse como un cuerpo cierto, i entónces no admite compensacion, a pesar de los términos jenerales de que se vale nuestro *Código*.

Marcadé, comentando el artículo 1292 del *Código Civil Frances*, se espresa de este modo:

«La regla de que hai compensacion para las deudas de dinero, no es, en el fondo, sino la aplicacion del principio que acabamos de desenvolver (esto es, que son compensables las deudas de cosas fungibles de igual jénero i calidad); porque es evidente que no hai cosas mas exactamente fungibles entre sí i que se reemplacen mas perfectamente una i otra que las sumas de dinero. Es claro que hablamos en jeneral i para los casos ordinarios, porque si el dinero que constituye el objeto de tu deuda fue-se debido por ti, no como un simple valor pecuniario que puede ser pagado con otro dinero, sino como un cuerpo cierto que debe ser idénticamente entregado *in ipso individuo*, es indudable que este objeto cesaria de ser fungible con otro, i, por consiguiente de ser compensable. Así, cuando tu padre me ha legado como objetos de curiosidad ciertas piezas de moneda que él habia recojido, sea a causa de su fecha, sea por cualquiera otra razon, es de toda evidencia que tú no puedes devolverme otras, ni pretender que tu deuda se compense con la suma que yo te debo. Pero en cuanto a toda deuda ordinaria de dinero, es claro que ella es compensable.» (Marcadé—*Explication théorique et pratique du Code Napoleon*, art. 1292, núm. 819).

Esta falta de precision que he hecho notar en la redaccion del artículo 1656, es talvez una consecuencia de haber definido mal las cosas fungibles.

Si éstas se hubieran definido filosóficamente, de seguro que el lejislador no habria hablado de dinero en este artículo.

Para mejor inteligencia, conviene tener a la vista el artículo que contiene la definición a que me refiero.

Hélo aquí:

ART. 575

„Las cosas muebles se dividen en fungibles i no fungibles.

„A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

„Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.“

Desde que todas las cosas se destruyen en mas o ménos tiempo, parece que esta circunstancia no debiera tomarse como base para una division.

La palabra *fungible*, que no figura en el *Diccionario* de la Academia, viene del verbo latino *fungor* que significa hacer las veces o funcionar una cosa por otra; de modo que, ateniéndonos a esta etimología, la espresion *cosas fungibles* debería denotar aquellas cosas que son susceptibles de reemplazarse mutuamente.

El jurisconsulto frances Rogron, hablando sobre esta materia dice lo siguiente:

„Las cosas muebles se dividen en *fungibles* i no *fungibles*. Las primeras son aquellas que se representan perfectamente por otras, de tal suerte que para cumplir las obligaciones cuyo objeto son estas mismas cosas, las unas pueden ser dadas en pago por las otras.

„La etimología de la palabra *fungible* está conforme con esta definición, *una fungitur vice alterius*.

„Las cosas no fungibles, por el contrario, son aquellas que, no pudiendo ser exactamente representadas por otras, deben ser devueltas idénticamente: depende particularmente de la intención de las partes el que una cosa se repunte fungible o no fungible. Así, si yo te presto un ejemplar de una obra que me ha sido obsequiado por el autor, no podrás devolverme en lugar del que has recibido otro ejemplar de la misma obra, aunque sea mas nuevo que el que te he prestado, porque el ejemplar que el autor me ha dedicado puede tener para mí un valor de afec-

cion. Pero si me has prestado diez medidas de trigo, puedo perfectamente pagarte devolviéndote otras diez medidas de trigo de la misma especie i calidad. Si me has prestado diez mil francos, podré pagarte reembolsándote otros diez mil francos.

«Como las cosas que consisten en productos o en dinero, *quæ numero, pondere, mensurave constant*, se consumen *naturalmente* por el uso, como el vino, o civilmente, como el dinero, i son por lo comun *funjibles*, muchos autores han definido las cosas funjibles diciendo que son las que se consumen por el uso; pero esta definicion es ménos exacta que las definiciones que preceden, porque, por un lado, las cosas que se consumen por el uso, pueden, segun la intencion de las partes, no ser funjibles; por ejemplo, si te he prestado, para que te sirvan de fichas en el juego, ciertas piezas de oro que tenian para mí un valor de afeccion en razon de la persona que me las habia dado, no podrás devolverme en lugar de ellas otras piezas de oro de la misma especie i de la misma calidad. Por otro lado, pueden reputarse funjibles cosas que no se consumen por el uso; por ejemplo, si te he prestado un ejemplar nuevo de una obra, que no tiene para mí ningun valor de afeccion, podrás libertarte mui bien de tu obligacion devolviéndome otro ejemplar de la misma obra igualmente nuevo.» (Rogron—*Les codes français expliqués—Code Civil*, libro II, título I, capítulo II).

Como se ve por la esposicion anterior, tanto el dinero como las cosas indeterminadas del mismo jénero i calidad, deberian contarse entre las funjibles.

Otra observacion que puede hacerse a este artículo 1656, es la relativa a la espresion *plazo de gracia* empleada en el último inciso.

¿Qué ha querido significar el lejislador al hablar aquí de *plazo de gracia*?

En la lejislacion francesa, se emplea esta frase para denotar ciertos plazos concedidos por el juez.

Oigamos lo que dice Dalloz a este respecto:

«Segun el artículo 1244, *los jueces pueden, en consideracion a la posicion del deudor, i usando de este poder con mucha discrecion, acordar plazos moderados para el pago i sobreseer en las ejecucio-*

nes de apremio, quedando todo en el mismo estado.—Esto es lo que se llama *término* o *plazo de gracia*, por oposicion al término de derecho que da la convencion o la lei.» (Daloz-*Répertoire*, tomo XXXIII, página 389, número 1771.)

Don Joaquin Escriche en su *Diccionario razonado de legislacion i jurisprudencia*, al tratar de la palabra *plazo*, hace la misma distincion entre *plazo de derecho* i *plazo de gracia*, diciendo que el primero es el que se concede por la convencion i el segundo por el juez.

Creo indudable, sin embargo, que nuestro *Código*, al valerse de la expresion *plazo de gracia*, no ha pretendido referirse a plazos gratuitamente concedidos por el juez.

En primer lugar, nuestra legislacion no autoriza a éste para conceder semejantes plazos.

En el mutuo, hai un caso en que el juez puede fijar término a una obligacion; pero no se puede decir que éste sea un plazo de gracia, como se verá leyendo el artículo 2201, a que hago referencia:

ART. 2201

«Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.»

Si el juez señala aquí un plazo para el cumplimiento de la obligacion, no es por hacer gracia al deudor, sino para que el acreedor no quede burlado por un deudor de mala fe, que trata de abusar de la confianza con que ha sido favorecido.

En segundo lugar, es evidente que nuestro *Código Civil*, al hablar de *plazo de gracia*, no ha tomado esta expresion en el sentido indicado por Daloz i por Escriche, puesto que agrega a renglon seguido que este plazo es *concedido por un acreedor a su deudor*.

Ahora bien, despues de arribar a esta conclusion, cabe todavía preguntar qué entiendo nuestro *Código* por *plazo de gracia*.

Los antecedentes espuestos i el hecho de que el legislador contraponga esta expresion a la palabra *esperas*, parecen indicar que por *plazo de gracia* debe entenderse en el presente artículo